
BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

Número 60

PRIMERA LEGISLATURA

Sevilla, 4 de noviembre de 1983

SUMARIO

	Pág.		Pág.
2. TEXTOS EN TRAMITACION.			
2.1 Proyectos de Ley.			
— Dictamen de la Comisión de Gobernación y Justicia, relativo al Proyecto de Ley del Defensor del Pueblo de Andalucía.	981	sentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa al desarrollo de una campaña institucional contra los juguetes bélicos.	998
— Votos particulares y enmiendas que se mantienen al Proyecto de Ley de Bibliotecas.	988	2.4.2 Propuestas de Resolución del Pleno.	
— Enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Consejos Escolares de Andalucía, formulada por el Grupo Parlamentario Comunista.	989	— Propuesta de Resolución del Pleno del Parlamento de Andalucía por la que se declara a Andalucía zona desnuclearizada.	999
— Enmiendas al articulado formuladas al Proyecto de Ley de Consejos Escolares de Andalucía.	994	2.5 Interpelaciones y Mociones.	
2.4 Propositiones no de Ley y Propuestas de Resolución del Pleno.		2.5.1 Interpelaciones.	
2.4.1 Propositiones no de Ley.		— Interpelación número 25/83, formulada por don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera, del Grupo Parlamentario Comunista, sobre política del Consejo de Gobierno en materia de ferrocarriles.	1.000
— Proposición no de Ley número 27/83, pre-			

2. TEXTOS EN TRAMITACION.

2.1 Proyectos de Ley.

La Comisión de Gobernación y Justicia, a la vista del Informe emitido por la Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley del Defensor del Pueblo de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar a la Presidencia del Parlamento el siguiente

DICTAMEN

Proyecto de Ley del Defensor del Pueblo de Andalucía

La Constitución Española de 1978 acoge en su articulado la institución del Defensor del Pueblo, recogiendo así la experiencia de figuras análogas ya aprobadas en otros países. La Ley Orgánica 3/81, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo desarrolla aquella previsión constitucional configurando a éste como alto comisionado parlamentario para la defensa de los derechos compren-

didos en el Título Primero de la Constitución, supervisando, a tal efecto, la actividad de la Administración, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 del máximo texto legal. La misma Ley Orgánica contempla la posibilidad de existencia de órganos similares al Defensor del Pueblo estatal en las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, por su parte, señala en su artículo 46: «Una Ley regulará la Institución del Defensor del Pueblo, como comisionado del Parlamento, designado por éste, para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título Primero de la Constitución...».

Procede, en consecuencia, continuar el desarrollo estatutario y la institucionalización del autogobierno andaluz, regulando la Institución del Defensor del Pueblo, como comisionado del Parlamento de Andalucía, para el esclarecimiento de los actos y resoluciones de las Administraciones que integran la Comunidad Autónoma, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución, y el respeto debido a los derechos y libertades proclamados en su Título Primero.

Se asegura así, con el Defensor del Pueblo y su actuación, como alto comisionado del Parlamento de Andalucía, la existencia de un nuevo control externo sobre la Administración, ordenado tanto a la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos como al funcionamiento de la Administración Pública, al servicio de los intereses generales que representa como consecuencia de su legitimación democrática.

TITULO PRIMERO

NOMBRAMIENTO, CESE Y CONDICIONES

CAPITULO PRIMERO

Carácter y elección

Artículo Primero.

1. El Defensor del Pueblo de Andalucía es el comisionado del Parlamento, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título Primero de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración Autonómica y Local, dando cuenta al Parlamento.

2. Ejercerá las funciones que le encomienda el Estatuto de Autonomía y la presente Ley, y coordinará sus funciones con las del Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales, prestando su cooperación cuando le sea solicitada y recabándola de aquél a los mismos efectos.

Artículo 2.º

1. El Defensor del Pueblo de Andalucía será elegido

por el Parlamento para un período de cinco años y se dirigirá al mismo a través de su Presidente.

2. La Comisión de Gobierno Interior y Peticiones, regulada por el artículo 48 del Reglamento del Parlamento, será la encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar al Pleno en cuantas ocasiones sea necesario.

3. La Comisión, antes indicada, propondrá, al Pleno de la Cámara, el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo de Andalucía.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple, rigiendo el sistema del voto ponderado.

4. Propuesto el candidato o candidatos, se convocará, en término no inferior a quince días, el Pleno del Parlamento para proceder a su elección. Será designado quien obtuviese una votación favorable de las tres quintas partes de los miembros del Parlamento.

5. Si no se alcanzare la mayoría indicada, la Comisión, en el plazo máximo de un mes, se reunirá de nuevo para formular nuevas propuestas.

6. Conseguida la mayoría señalada en el apartado 4 de este artículo, el candidato quedará designado Defensor del Pueblo de Andalucía.

Artículo 3.º

Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier ciudadano que se encuentre en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos y que, con arreglo al artículo 8.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, goce de la condición política de andaluz.

Artículo 4.º

1. El Presidente del Parlamento de Andalucía acreditará, con su firma, el nombramiento del Defensor del Pueblo, que se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

2. El Defensor del Pueblo de Andalucía tomará posesión de su cargo ante la Mesa del Parlamento, prestando juramento o promesa de desempeñar, fielmente, su función.

CAPITULO II

Cese y sustitución

Artículo 5.º

1. El Defensor del Pueblo de Andalucía, cesará por alguna de las siguientes causas:

1.º Por renuncia.

- 2.ª Por expiración del plazo de su nombramiento.
- 3.ª Por muerte o por incapacidad sobrevenida.
- 4.ª Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
- 5.ª Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

2. La vacante en el cargo se declarará, por el Presidente del Parlamento, en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo de mandato. En los demás casos, se decidirá por mayoría de los tres quintos de los diputados, mediante debate y previa audiencia del interesado.

3. Vacante el cargo se iniciará el procedimiento para nombrar nuevo Defensor del Pueblo en plazo no superior a un mes.

4. En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Defensor del Pueblo, y en tanto el Parlamento no proceda a una nueva designación, desempeñarán sus funciones, interinamente, los Adjuntos al Defensor del Pueblo, en su propio orden.

CAPITULO III

Prerrogativas e Incompatibilidades

Artículo 6.º

1. El Defensor del Pueblo de Andalucía no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

2. El Defensor del Pueblo de Andalucía gozará de inviolabilidad. No podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón a las opiniones que formule o a los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo, ni aún después de cesar en éste.

3. En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo de Andalucía no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio exclusivamente al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Fuera del territorio de Andalucía, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 7.º

1. La condición de Defensor del Pueblo de Andalu-

cía es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración Pública; con la afiliación a un partido político o a un sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier otra actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

2. El Defensor del Pueblo de Andalucía cesará dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y, en todo caso, antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.

3. Si la incompatibilidad fuera sobrevenida, una vez posesionado del cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquella se hubiera producido.

4. La Comisión de Gobierno Interior y Peticiones regulada en el artículo 48 del Reglamento del Parlamento, será la competente para dictaminar cualquier estado de duda o controversia sobre las situaciones de incompatibilidad que pudieran afectar al Defensor del Pueblo de Andalucía. Su Dictamen será elevado al Pleno del Parlamento.

CAPITULO IV

De los Adjuntos del Defensor del Pueblo de Andalucía

Artículo 8.º

1. El Defensor del Pueblo de Andalucía estará auxiliado por un Adjunto Primero y un Adjunto Segundo, en los que podrá delegar sus funciones y que le sustituirán, por su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

2. El Defensor del Pueblo nombrará y separará a sus Adjuntos, previa conformidad de la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones.

3. El nombramiento y el cese de los Adjuntos serán publicados en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

4. A los Adjuntos les será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo en los artículos 3.º, 6.º y 7.º de la presente ley.

Artículo 9.º (de adición)

1. Los Adjuntos y los asesores y colaboradores adscritos a la oficina del Defensor del Pueblo cesarán automáticamente en el momento de la toma de pose-

sión de un nuevo Defensor del Pueblo nombrado por el Parlamento.

2. El supuesto previsto en el artículo 5, apartado 4, de la presente Ley, implica el mantenimiento en sus funciones del personal asesor de la oficina del Defensor del Pueblo, que no podrá ser cesado por el Adjunto que cubra la interinidad sin la aprobación de la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones de la Cámara.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

Iniciación y contenido de la investigación

Artículo 10 (antiguo art. 9.º)

1. El Defensor del Pueblo de Andalucía podrá iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración Autonómica y Local, y de los agentes de éstas, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución, y el respeto debido a los derechos y libertades proclamados en su Título Primero.

2. Las atribuciones del Defensor del Pueblo de Andalucía se extienden a la actividad administrativa de los miembros del Consejo de Gobierno, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de la Administración Autonómica y Local, en Andalucía.

Artículo 11 (antiguo art. 10).

1. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo de Andalucía toda persona, natural o jurídica, que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia o vecindad administrativa, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder público.

2. Los Diputados, individualmente; las Comisiones de Investigación o la de Gobierno Interior y Peticiones a que se refiere el artículo 2.º 2 de esta Ley, podrán solicitar, mediante escrito motivado, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en la Administración Autonómica y Local de

Andalucía, que afecte a un ciudadano o grupo de ciudadanos, en el ámbito de sus competencias.

3. No podrá presentar queja ante el Defensor del Pueblo de Andalucía ninguna autoridad administrativa, en asuntos de su competencia.

Artículo 12 (antiguo art. 11)

1. La actividad del Defensor del Pueblo no se interrumpirá en los casos en que el Parlamento de Andalucía no esté reunido o hubiera expirado su mandato.

2. En estos supuestos el Defensor del Pueblo se dirigirá a la Diputación Permanente del Parlamento.

3. La declaración de los estados de excepción o de sitio, no interrumpirán la actividad del Defensor del Pueblo, ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución.

CAPITULO II

Ámbito de competencias

Artículo 13 (antiguo art. 12)

El Defensor del Pueblo de Andalucía podrá supervisar la actividad de la Administración Autonómica y Local, en el ámbito de competencias definido por esta ley. A los efectos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, coordinará sus funciones con las del designado por las Cortes Generales y cooperará con él en todo cuanto sea necesario.

Artículo 14 (de adición).

Asimismo el Defensor del Pueblo de Andalucía, en el ejercicio de sus funciones, podrá dirigirse al Defensor del Pueblo del Estado o a los Defensores del Pueblo o Instituciones análogas de otras Comunidades Autónomas, para coordinar actuaciones que excedan del ámbito territorial de Andalucía.

Artículo 15 (antiguo art. 13).

Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía, deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de hacer referencia expresa en el Informe general que deberá elevar al Parlamento de Andalucía.

CAPITULO III

Tramitación de las quejas

Artículo 16 (antiguo art. 14).

1. Toda queja se presentará firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

2. Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo de Andalucía son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de Letrado ni de Procurador. De toda queja se acusará recibo.

Artículo 17 (antiguo art. 15).

1. El Defensor del Pueblo de Andalucía registrará las quejas que se formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso, lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, si a su entender hubiese alguna, y sin perjuicio de que el interesado pudiera utilizar las que considere más pertinentes.

2. El Defensor del Pueblo de Andalucía no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por persona interesada demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso velará por que la Administración Autonómica y Local resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

3. El Defensor del Pueblo de Andalucía rechazará las quejas anónimas y podrá rechazar aquéllas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irroque perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso. En todo caso el nombre de la persona que ejercite la queja se mantendrá en secreto.

Artículo 18 (antiguo art. 16).

1. Admitida la queja, el Defensor del Pueblo de Andalucía promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso, dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al Organismo o a la Dependencia administrativa procedente, con el fin de que por su Jefe, en el plazo máximo de quince días, se remita informe

escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurren circunstancias que lo aconsejen, a juicio del Defensor del Pueblo.

2. La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables, al envío del Informe inicial solicitado, podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su Informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Andalucía.

CAPITULO IV

Obligación de colaboración de los organismos requeridos

Artículo 19 (antiguo art. 17).

1. Todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo de Andalucía en sus investigaciones e inspecciones.

2. En la fase de comprobación e investigación de una queja o en expediente iniciado de oficio, el Defensor del Pueblo o sus Adjuntos, o la persona en la que deleguen, podrán personarse en cualquier centro de la Administración Autonómica o Local, dependientes de las mismas o afecto a un servicio público, para comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

3. A estos efectos, no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación.

Artículo 20 (antiguo art. 18)

1. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta de las personas, al servicio de la Administración Autonómica o Local, en relación con la función que desempeñen, el Defensor del Pueblo de Andalucía dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u organismo del que dependa.

2. El afectado responderá por escrito, y con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso será inferior a diez días, pudiéndose prorrogar, a instancia de parte, por la mitad del concedido.

3. El Defensor del Pueblo podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer al funcionario afectado una entrevista para ampliar los datos. Los funcionarios

que se negaren a ello, podrán ser requeridos por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

4. La información que, en el curso de una investigación, pueda aportar un funcionario, a través de su testimonio personal, tendrá el carácter de reservado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

5. Mientras dure la investigación del Defensor del Pueblo, ésta, así como los trámites procedimentales, se llevarán a cabo con la más absoluta reserva respecto a los particulares y los demás organismos públicos sin relación con el acto o conducta investigados.

Artículo 21 (antiguo art. 19).

El superior jerárquico u organismo que prohíba al funcionario, a sus órdenes o servicio, responder a la requisitoria del Defensor del Pueblo de Andalucía o entrevistarse con él, deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor del Pueblo. Este dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.

CAPITULO V

Responsabilidad de las autoridades y funcionarios

Artículo 22 (antiguo art. 20).

Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario, el Defensor del Pueblo de Andalucía podrá dirigirse al afectado haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas.

Artículo 23 (antiguo art. 21).

1. La persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor investigadora del Defensor del Pueblo de Andalucía por parte de cualquier organismo, funcionarios o personas al servicio de la Administración Autonómica o Local, podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su Informe anual.

2. El funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo de Andalucía mediante la nega-

tiva o negligencia en el envío de los informes que éste solicite o en facilitar su acceso a expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación, incurrirá en el delito de desobediencia. El Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes precisos al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas.

Artículo 24 (antiguo art. 22).

1. Cuando el Defensor del Pueblo de Andalucía, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos, lo pondrá en inmediato conocimiento del Ministerio Fiscal.

2. En cualquier caso, el Ministerio Fiscal informará periódicamente al Defensor del Pueblo de Andalucía, o cuando éste lo solicite, del trámite en que se hallen las actuaciones iniciadas a su instancia.

3. El Fiscal del Tribunal Superior de Justicia pondrá en conocimiento del Defensor del Pueblo de Andalucía las irregularidades administrativas de las que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 25 (antiguo art. 23).

El Defensor del Pueblo de Andalucía podrá, de oficio, ejercitar la acción de responsabilidad contra todas las autoridades, funcionarios y personas al servicio de la Administración Autonómica o Local, sin que en ningún caso sea necesaria la previa reclamación por escrito.

Artículo 26 (de adición).

El Defensor del Pueblo de Andalucía podrá instar del Defensor del Pueblo del Estado la interposición de Recurso de Inconstitucionalidad contra las disposiciones normativas emanadas del Parlamento y del Consejo de Gobierno de Andalucía.

CAPITULO VI

Gastos causados a particulares

Artículo 27 (antiguo art. 24).

Los gastos efectuados o los perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja al ser llamados a informar por el Defensor del Pueblo de Andalucía, serán compensados con cargo a su presupuesto una vez que hayan sido debidamente justificados.

TITULO III

DE LAS RESOLUCIONES

CAPITULO PRIMERO

Contenido de las resoluciones

Artículo 28 (antiguo art. 25).

1. El Defensor del Pueblo de Andalucía, aún no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración Autonómica ni Local, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.

2. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.

3. Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de los servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo de Andalucía podrá instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Artículo 29 (antiguo art. 26).

1. El Defensor del Pueblo de Andalucía, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de la Administración Autonómica o Local advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior a un mes.

2. Si formuladas sus recomendaciones, dentro de un plazo razonable, no se produce una medida adecuada, en tal sentido, por la autoridad administrativa afectada o ésta no informa al Defensor del Pueblo de Andalucía de las razones que estime para no adoptarlas, el Defensor del Pueblo podrá poner en conocimiento del Consejero afectado, o de la máxima autoridad de la administración afectada, los antecedentes del caso y las recomendaciones presentadas. Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal caso en su Informe anual o especial mencionando expresamente los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, entre los asuntos en que, considerando el Defensor del Pueblo de Andalucía que era posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido.

CAPITULO II

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 30 (antiguo art. 27).

1. El Defensor del Pueblo de Andalucía informará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la Administración o funcionarios implicados.

2. Cuando su intervención se hubiere iniciado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11, el Defensor del Pueblo informará al Diputado o Comisión competente que la hubiese solicitado, y al término de sus investigaciones, de los resultados alcanzados. Igualmente, cuando decida no intervenir, informará, razonando su desestimación.

3. El Defensor del Pueblo comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado.

CAPITULO III

Informe al Parlamento

Artículo 31 (antiguo art. 28).

1. El Defensor del Pueblo de Andalucía dará cuenta, anualmente, al Parlamento de la gestión realizada en un Informe que presentará al mismo en el período ordinario de sesiones.

2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe extraordinario, que dirigirá a la Diputación Permanente del Parlamento si éste no está reunido.

3. Los informes anuales y, en su caso, los extraordinarios serán publicados en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Artículo 32 (antiguo art. 29).

1. El Defensor del Pueblo de Andalucía dará cuenta, en su Informe anual, del número y tipo de quejas presentadas; de aquéllas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de la misma, especificando las sugerencias o recomendaciones admitidas por la Administración Autonómica o Local.

2. En el Informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.1.

3. El Informe contendrá, igualmente, un anexo cuyo destinatario será el Parlamento, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la institución en el período que corresponda.

4. Un resumen del Informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo de Andalucía ante el Parlamento, pudiendo a continuación intervenir los grupos parlamentarios para fijar su postura.

TITULO IV

MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES

CAPITULO PRIMERO

Personal

Artículo 33 (antiguo art. 30).

El Defensor del Pueblo de Andalucía podrá designar libremente los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley y dentro de los límites presupuestarios.

Artículo 34 (antiguo art. 31).

1. Las personas que se encuentren al servicio del Defensor del Pueblo de Andalucía, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán como personal al servicio del Parlamento de Andalucía.

2. Los funcionarios provenientes de la Administración Autonómica adscritos a la oficina del Defensor del Pueblo de Andalucía tendrán derecho a la reserva de plaza y destino ocupados con anterioridad y al cómputo, a todos los efectos, del tiempo transcurrido en esa situación.

CAPITULO II

Dotación económica

Artículo 35 (antiguo art. 32).

La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la Institución, constituirá una partida dentro de los presupuestos del Parlamento de Andalucía.

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación

de los votos particulares y enmiendas que se mantienen al Proyecto de Ley de Bibliotecas.

Sevilla, 21 de octubre de 1983.

El Presidente del Parlamento de Andalucía, **Antonio Ojeda Escobar**.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

Don Fernando Arenas del Buey, Portavoz del Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo preceptuado en el artículo 118 del vigente Reglamento de la Cámara, y respecto del Proyecto de Ley de Bibliotecas que ha sido objeto de estudio e informe en la Comisión de Educación y Cultura, comunica los votos particulares que correspondiendo a enmiendas de su Grupo Parlamentario, al que tiene el honor de representar, fueron votadas y no incorporadas al Dictamen de la citada Comisión, y la formulada *in voce* en la misma, por lo que pretendemos su defensa en el Pleno de la Cámara.

A la Exposición de Motivos, las enmiendas números 1 y 6.

Al artículo primero, las enmiendas números 11, 12, 13 y 14.

Al artículo 2.º, las enmiendas números 15, 18 y 19.

Al artículo 3.º, las enmiendas números 16, 20 y 21.

Al artículo 4.º, la enmienda número 17.

Al artículo 5.º, la enmienda número 24.

Al capítulo II, la enmienda número 25.

Al artículo 6.º, la enmienda número 26.

Al artículo 7.º, las enmiendas números 22, 27 y una *in voce*.

Al artículo 9.º, las enmiendas números 31 y 32.

Al artículo 10, la enmienda número 33.

Al artículo 11, la enmienda número 34.

Al artículo 12, las enmiendas números 29 y 35.

Al artículo 13, la enmienda número 36.

Al artículo 14, la enmienda número 37.

Al artículo 15, la enmienda número 39.

Nuevo artículo, la enmienda núm. 38.

Al artículo 17, la enmienda número 40.

A la Disposición Final Segunda, la enmienda número 41.

A la Disposición Final Tercera, la enmienda número 42.

Sevilla, 20 de octubre de 1983.

El Portavoz del Grupo Parlamentario Centrista, **Fernando Arenas del Buey**.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

El Grupo Parlamentario de Alianza Popular de Andalucía, al amparo del artículo 118 del Reglamento de la Cámara, en tiempo y forma tiene el honor de relacionar a continuación, tras la reunión de la Comisión corres-

pondiente, las enmiendas que se mantienen al Proyecto de Ley de Bibliotecas y que no han prosperado en dicha Comisión, a fin de defenderlas ante el Pleno.

Son las siguientes:

La enmienda núm. 52 al artículo primero, párrafo 1.º

" " 49 " 7.º

" " 47 " 9.º, párrafo 1.º

Sevilla, 19 de octubre de 1983.

El Portavoz del Grupo Parlamentario de Alianza Popular,
Antonio Hernández Mancha.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

Don Felipe Alcaraz Masats, Portavoz del Grupo Parlamentario Comunista, comunica las enmiendas al Proyecto de Ley de Bibliotecas que mantiene su Grupo para defenderlas en el Pleno:

Enmienda núm. 53 al artículo 1.2

" " 58 " 6.2

" " 63 " 7.

" " 64 " 7.

" " 65 " 7.

" " 67 " 11.2

" " 70 " 12.

" " 72 " 12 bis.

" " 73 " 12 bis.

" " 74 " 13.

" " 75 " 15.

" " 76 " 15.

En la Disposición Transitoria Primera, según la redacción aprobada en Comisión, donde dice «procurará», debe decir «garantizará».

Enmienda núm. 78 a la Disposición Final Primera.

Sevilla, 21 de octubre de 1983.

El Portavoz del Grupo Parlamentario Comunista, **Felipe Alcaraz Masats.**

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación, en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, de la enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Consejos Escolares de Andalucía, formulada por el Grupo Parlamentario Comunista.

Sevilla, 19 de octubre de 1983.

El Presidente del Parlamento de Andalucía, **Antonio Ojeda Escobar.**

PROYECTO DE LEY DE CONSEJOS ESCOLARES DE ANDALUCIA

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

Don Felipe Alcaraz Masats, Portavoz del Grupo Parlamentario Comunista, formula la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Consejos Escolares de Andalucía y propone el texto completo alternativo que se adjunta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 111.3 del Reglamento de la Cámara.

Sevilla, 19 de octubre de 1983.

El Portavoz del Grupo Parlamentario Comunista, **Felipe Alcaraz Masats.**

PROYECTO DE LEY DE CONSEJOS ESCOLARES DE ANDALUCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 27.5, establece la garantía de los poderes públicos sobre la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza. Sin perjuicio de la potestad legislativa, en el desarrollo de tal precepto, que corresponde a las Cortes Generales, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía deben, pues, regular la citada materia.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía afirma, en su artículo 12, que «la Comunidad Autónoma de Andalucía facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social». Participación que, en el área de la política educativa, engarza, sin duda, con la prevista en el precepto constitucional arriba citado. Es, pues, una expresión y un mandato de la ciudadanía, como españoles y como andaluces, lo que procede regular en la presente norma legal.

El sistema educativo, por otra parte, se encuentra condicionado por una gestión burocratizante y poco receptiva a los intereses de la comunidad social; condicionamiento que, consecuentemente, afecta a la propia utilidad social de un servicio público como es el de la educación, referente al instrumento más poderoso con que cuenta un pueblo para alcanzar cotas más elevadas de bienestar social y de liberación de las desigualdades, aún como para profundizar en su propia conciencia de identidad como tal pueblo.

La democratización de la gestión del sistema educativo ha sido —y es— una aspiración profundamente sentida y expresada por los sectores más dinámicos de la comunidad escolar. Tal democratización debe asentarse sobre una doble inspiración: la representación y la

competencia. Representación en cuanto principio de intervención e interlocución social, para garantizar la vertebración estable de los diferentes sectores de la comunidad escolar. Competencia como principio de delimitación de las funciones de cada uno de estos sectores y de los órganos en los que se recoge su presencia.

Resulta evidente que la modernización de las estructuras educativas de nuestra Comunidad será el resultado de un cúmulo continuado de esfuerzos institucionales, pero resulta evidente, también, que todo intento serio de acometer tal modernización debe partir de una premisa: la incorporación, a esta tarea, del esfuerzo social de todos aquellos andaluces que intervienen o se interesan por la educación; en suma, por la activa participación de la comunidad escolar de Andalucía.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 6 de julio de 1983, y a propuesta del Consejero de Educación, se acuerda remitir al Parlamento de Andalucía el siguiente Proyecto de Ley de Consejos Escolares de Andalucía.

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo primero.

La participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se realizará de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 2.º

La programación general de la enseñanza se referirá, en todo caso, a la planificación de actuaciones de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, relativa a las necesidades educativas de los ciudadanos y grupos, así como a la elaboración de disposiciones que afecten al efectivo ejercicio del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza.

Artículo 3.º

Son objetivos de la programación general de la enseñanza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

1. Conseguir el acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social, y promover, para ello, cuantas acciones sean precisas en orden a superar las defi-

ciencias de oportunidades educativas de los ciudadanos, grupos o territorios.

2. Instrumentar el fomento de la conciencia de identidad andaluza mediante la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad, según las disposiciones que permitan la integración plena de los centros escolares en su entorno geográfico, socioeconómico y cultural; rompiendo, así, el carácter academicista que predomina en los planes educativos.

3. Conseguir la participación de los profesores, padres de alumnos, personal no docente, titulares de los centros y fuerzas sociales, especialmente mediante asociaciones y organizaciones de carácter representativo.

4. La mejora de la calidad de la enseñanza en sus aspectos más esenciales, recogiendo las experiencias de los movimientos de renovación pedagógica más avanzados.

Artículo 4.º

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con la participación de todos los sectores afectados en la forma que regula la presente Ley, elaborará y aprobará anualmente una programación de recursos, efectivos y medios que comprenderá, en todo caso, la determinación de los puestos escolares de nueva creación, con especificación de la ubicación donde éstos hayan de instalarse, teniendo en cuenta la oferta existente de centros escolares públicos y de centros privados financiados con fondos públicos. Así como una revisión urgente de los ya creados con el fin de mantener y elevar el nivel cultural.

TITULO II

De los Consejos Escolares de Andalucía

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo Escolar de Andalucía

Artículo 5.º

El Consejo Escolar de Andalucía es el órgano superior de participación democrática en la programación general de la enseñanza.

Artículo 6.º

1. El Consejo Escolar de Andalucía estará integrado por:

- a) El Presidente, nombrado por decreto a propuesta del Consejero de Educación de entre las personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo.
- b) Los profesores de todos los centros escolares, de todos los niveles y modalidades de la enseñanza, cuya designación corresponderá a las organizaciones o asociaciones de profesorado en proporción a su representatividad y de acuerdo con los resultados de las elecciones sindicales.
- c) Los padres de alumnos, cuya designación corresponderá a las confederaciones o federaciones de padres y agrupaciones constituidas al efecto, en proporción a su representatividad.
- d) Los alumnos, cuya designación se efectuará por las organizaciones de alumnos, en proporción a su representatividad en los órganos colegiados de los centros.
- e) El personal de administración y de servicios de la Administración educativa, cuya designación se realizará por las centrales y asociaciones sindicales, en proporción a su representatividad.
- f) Los titulares de los centros privados subvencionados, cuya designación corresponderá a las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad.
- g) Las centrales sindicales y organizaciones patronales, en función de su representatividad en el ámbito territorial de Andalucía.
- h) Las diputaciones provinciales de Andalucía.
- i) Las universidades de Andalucía, mediante los representantes designados por el órgano de coordinación de las mismas.
- j) Las personalidades de reconocido prestigio de la enseñanza, designadas a propuesta del propio Consejo Escolar de Andalucía, que tendrán el carácter de asesores y asistirán con voz pero sin voto.
- k) Representantes de los colectivos pedagógicos existentes.

2. Reglamentariamente, se establecerá la estructura, el funcionamiento y el número de los integrantes del Consejo Escolar de Andalucía. En todo caso, la representación de los miembros, a los que se refieren los apartados a), b), c) y d) de este artículo, no podrá ser inferior a la mitad del total de los componentes de este Consejo.

Artículo 7.º

El Consejo Escolar de Andalucía será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:

- a) La programación anual de la enseñanza a la que se refiere el artículo 4.º de la presente Ley.
- b) Los proyectos de ley que, en materia de enseñanza, elabore la Consejería de Educación para su remisión por el Consejo de Gobierno al Parlamento.
- c) Los proyectos de reglamentos generales que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno en desarrollo de la legislación general de la enseñanza, tanto estatal como de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Los proyectos de convenios o acuerdos en materia educativa que se propongan en aplicación de los artículos 12.3, 4.º y 23.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- e) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos.
- f) Las disposiciones que se refieren al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza.
- g) La ordenación general del sistema educativo y la determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.
- h) La determinación de los límites en el número máximo y mínimo de alumnos por unidad escolar, así como la fijación de plantilla del personal de los centros docentes y, en general, los requisitos mínimos que deben reunir todos los centros.
- i) Política de personal.
- j) Orientación pedagógica y didáctica de carácter general.
- k) Investigación e innovación educativa.
- l) Régimen de centros escolares.
- m) Ayudas al estudio y servicios complementarios.
- n) Cualesquiera otras cuestiones que la Consejería de Educación decida someterle a consulta.

Artículo 8.º

1. El Consejo Escolar de Andalucía podrá, a iniciativa propia, elevar informe al Consejero de Educación so-

bre todas las materias y cuestiones numeradas en el artículo anterior.

2. Así mismo, el Consejo Escolar de Andalucía elaborará anualmente un informe sobre la situación del sistema educativo.

3. El Consejo Escolar de Andalucía se reunirá, al menos, dos veces al año con carácter preceptivo y siempre que lo solicite un tercio de sus componentes.

4. El Consejo Escolar de Andalucía elegirá de entre sus miembros una Comisión Permanente que, dotada de los medios adecuados, prepare, agilice y desarrolle sus trabajos.

CAPITULO SEGUNDO

De los Consejos Escolares Provinciales

Artículo 9.º

En cada una de las provincias de Andalucía, existirá un consejo escolar provincial como órgano de participación democrática en la planificación educativa provincial e instrumento de asesoramiento a la Administración periférica de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 10.

1. El Consejo Escolar Provincial estará integrado por:

- a) El Delegado Provincial de Educación de la Junta de Andalucía, que lo presidirá.
- b) Los profesores, padres de alumnos, los alumnos y el personal de administración y servicios, representados mediante criterios análogos a los establecidos en el artículo 6.1 de la presente Ley.
- c) Representantes de la Diputación Provincial, designados a propuesta del Presidente de la Corporación y, en todo caso, en proporción a la composición política de la misma.
- d) Los titulares de los centros privados subvencionados, cuya designación corresponderá a las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad.
- e) Las organizaciones sindicales en el ámbito provincial y en función de su representatividad en la provincia.

2. Reglamentariamente, se establecerá la estructura, funcionamiento y número de los integrantes del Consejo Escolar Provincial. En todo caso, la representación de los miembros, a la que se refiere el apartado b) de este artículo, no podrá ser inferior a la mitad del total de los componentes de este Consejo.

Artículo 11.

El Consejo Escolar Provincial será consultado preceptivamente en las siguientes materias:

- a) Propuesta de creación de puestos escolares.
- b) Determinación de redes de transporte escolar y distribución de ayudas a los comedores escolares.
- c) Propuesta de ubicación de acciones especiales en zonas o colectivos particularmente marginados en materia educativa.
- d) Distribución de los gastos de funcionamiento de los centros públicos de la provincia.
- e) Programación de actividades complementarias en el ámbito provincial.
- f) Determinación de los criterios provinciales para escolarización en los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos.
- g) Cualesquiera otras medidas relacionadas con las competencias provinciales en materia educativa.

Artículo 12.

1. El Consejo Escolar Provincial podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la administración educativa correspondiente sobre las materias enumeradas en el artículo anterior.

2. Así mismo el Consejo Escolar Provincial elaborará anualmente un informe sobre la situación del sistema educativo.

3. El Consejo Escolar Provincial se reunirá, al menos, dos veces al año con carácter preceptivo y siempre que lo solicite un tercio de sus componentes.

4. El Consejo Escolar Provincial elegirá de entre sus miembros una Comisión Permanente que, dotada de los medios adecuados, prepare, agilice y desarrolle sus trabajos.

CAPITULO TERCERO

De los Consejos Escolares Comarcales

Artículo 13.

Podrán constituirse consejos escolares de ámbito comarcal como instrumentos de participación y de coordinación entre comunidades locales, en lo relativo a su problemática educativa propia.

Artículo 14.

Los consejos escolares comarcales se constituirán por acuerdo de todos los ayuntamientos de la comarca, a iniciativa bien de las propias corporaciones, bien de la tercera parte, al menos, de los centros escolares públicos y privados sostenidos con fondos públicos de la comarca, por acuerdo de sus respectivos consejos de dirección.

Artículo 15.

Los consejos escolares comarcales tendrán una composición y unas funciones análogas a las de los consejos escolares provinciales dentro del ámbito de su competencia y sin perjuicio de las de éstas. Reglamentariamente, se establecerán las condiciones y modalidades de su estructura y funcionamiento. En todo caso, estará garantizada la presencia de todos los municipios que acuerden su constitución.

CAPITULO CUARTO

De los Consejos Escolares Municipales

Artículo 16.

En todos los municipios andaluces, en cuyo término existan, al menos, tres centros escolares financiados con fondos públicos, se constituirá un consejo escolar municipal, como instrumento de participación democrática en la gestión educativa correspondiente y órgano de asesoramiento a la Administración competente. En los municipios no comprendidos en el párrafo anterior, su constitución será potestativa.

Artículo 17.

1. En el Consejo Escolar Municipal, presidido por el Alcalde o persona en quien delegue, se integrarán:

- a) La Administración educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Los profesores, padres de alumnos, los alumnos y el personal de administración y servicios, con criterios análogos a los establecidos en el artículo 6.1 de la presente Ley.

c) El Ayuntamiento, mediante el Concejal Delegado correspondiente.

d) Los titulares de los centros privados subvencionados, en su caso, cuya designación corresponderá a las organizaciones empresariales o patronales del sector, en proporción a su rentabilidad.

e) Los representantes de las organizaciones sindicales de ámbito local.

f) Los representantes de la Federación de asociaciones de vecinos de la localidad.

Artículo 18.

El Consejo Escolar Municipal será consultado preceptivamente en las siguientes materias:

a) Disposiciones municipales que afecten a los temas educativos.

b) Distribución de los gastos que, en materia educativa, corresponden a los ayuntamientos, según la normativa vigente.

c) Distribución de alumnos a efectos de escolarización.

d) Propuesta de convenio y acuerdos para mejorar la prestación del servicio educativo.

e) Constitución de patronatos o institutos municipales de educación.

f) Adaptación de la programación de los centros al entorno.

g) Cualesquieras otras cuestiones relativas a la promoción y extensión educativa.

Artículo 19.

1. El Consejo Escolar Municipal podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la administración competente sobre las cuestiones relacionadas con el artículo anterior.

2. El Consejo Escolar Municipal elaborará anualmente un informe sobre la situación del sistema educativo.

3. El Consejo Escolar Municipal se reunirá, al me-

nos, dos veces al año con carácter preceptivo y siempre que lo solicite un tercio de sus componentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda: Queda derogado el Decreto 104/1982, de 15 de septiembre, por el que se creaba el Consejo Asesor de Educación, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El Consejo Asesor de Educación de Andalucía, creado por Decreto 104/1982, de 15 de septiembre, continuará sus funciones hasta tanto se constituya el Consejo Escolar de Andalucía, así como los consejos asesores de las delegaciones provinciales de educación de Andalucía hasta la constitución de los correspondientes consejos escolares provinciales.

Segunda: Los consejos escolares contemplados en la presente Ley se constituirán en un plazo no superior a los seis meses desde la promulgación de la misma.

Tercera. La reglamentación prevista en el artículo 15 de la presente Ley atribuirá a los consejos escolares funciones previstas en el artículo 11.

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación, en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, de las enmiendas al articulado formuladas al Proyecto de Ley de Consejos Escolares de Andalucía.

Sevilla, 19 de octubre de 1983.

El Presidente del Parlamento de Andalucía, **Antonio Ojeda Escobar**.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

El Grupo Parlamentario Andalucista formula las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Consejos Escolares de Andalucía.

Enmienda núm. 1 a la rúbrica.

Donde dice: «Consejos Escolares de Educación», debe decir: «Consejos de Educación de Andalucía»

Enmienda núm. 2 al artículo 3.º 2.

De modificación.

Añadir una frase, entre «su riqueza y variedad» y «seguir las disposiciones», del siguiente tenor: «...riqueza y variedad, a través de los planes de estudio y las disposiciones»

Enmienda núm. 3 al artículo 6.º 1.a.

De modificación.

Debe decir: «El Presidente, nombrado por Decreto, a propuesta del Consejero de Educación, de entre los miembros de dicho Consejo.

Enmienda núm. 4 al artículo 6.º 2.

De adición.

Añadir el párrafo final siguiente: «Igualmente, en dicha reglamentación, se regularán los mecanismos de coordinación con los consejos provinciales»

Enmienda núm. 5 al artículo 7.º d bis.

De adición.

Reforma de los programas y orientaciones didácticas en orden a incrementar el fomento de la conciencia de identidad andaluza.

Enmienda núm. 6 al artículo 10.2

De adición.

Añadir el párrafo final siguiente: «Igualmente, en dicha reglamentación, se regularán los mecanismos de coordinación con los consejos comarcales y municipales»

Enmienda núm. 7 al artículo 12 e bis.

De adición.

«Constitución de patronatos, institutos y servicios pedagógicos a nivel provincial»

Enmienda núm. 8 al artículo 17.1 b.

De modificación.

Debe decir: «Los profesores, padres de alumnos,

los alumnos y el personal de administración y servicios, elegidos por los claustros, asociaciones de padres y alumnos, y personal no docente de los distintos centros del Municipio, según procedimiento que se establezca reglamentariamente»

Enmienda núm. 9 al artículo 19 f.

De adición.

Adaptación del calendario escolar a las necesidades y características socioeconómicas de la localidad.

Enmienda núm. 10 al artículo 19 g.

De adición.

Emitir informe en relación a las propuestas de becas para alumnos del municipio.

Enmienda núm. 11 al artículo 20.

De adición.

«El Consejo de Educación de Andalucía y los consejos provinciales dispondrán del asesoramiento de equipos interprofesionales, integrados por pedagogos, psicólogos, asistentes sociales y médicos en número suficiente y determinado reglamentariamente.

Enmienda núm. 12 a la Disposición Transitoria Cuarta.

De adición.

La dotación de los especialistas reseñados en el artículo 20, se llevará a cabo sin perjuicio de la dedicación de estos profesionales a otras tareas propias de los servicios psicopedagógicos del respectivo nivel territorial, una vez creados por la Administración.

Sevilla, 18 de octubre de 1983.

El Grupo Parlamentario Andalucista, *firma ilegible*.

El Ilmo. Sr. D. Miguel Arias Cañete, Diputado del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, formula las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Consejos Escolares de Andalucía.

Enmienda núm. 13 al artículo 1.º

De modificación.

Se propone modificar el artículo a partir de la pala-

bra «Andalucía» e incorporar la siguiente nueva redacción: «se realizará en el marco de las normas básicas dictadas por las Cortes Generales, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley»

Justificación:

Armonizar el artículo con lo prevenido en los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución.

Enmienda núm. 14 al artículo 3.º 3.

De modificación.

Se propone incluir, a continuación de la palabra «participación», la frase «en la elaboración de las propuestas»

Justificación:

Concretar en qué consiste la participación que queda difusa en el texto propuesto.

Enmienda núm. 15 al artículo 4.º

De adición.

Se propone la adición de un párrafo segundo con la siguiente redacción: «La programación elaborada por el Consejo de Gobierno se inscribirá en el marco de la programación, coordinación y ordenación generales del sistema educativo llevada a cabo por el Estado»

Justificación:

Coordinar el artículo con la Disposición Adicional Primera del Anteproyecto de la LODE.

Enmienda núm. 16 al artículo 5.º

De supresión.

Justificación:

El artículo 30 del Anteproyecto de la LODE establece que el Consejo Escolar del Estado es el órgano superior de participación en la programación general de la enseñanza. Claramente resulta la contradicción con el artículo 5.

Enmienda núm. 17 al artículo 6.º 1.

De modificación.

Se propone establecer las siguientes modificaciones:

Párrafo b): iniciarlo con la frase «ocho representantes...».

Párrafo c): iniciarlo con la frase «ocho representantes...».

Párrafo d/: iniciarlo con la frase «ocho representantes...».

Párrafo e/: iniciarlo con la frase «dos representantes...».

Párrafo f/: iniciarlo con la frase «cinco representantes...».

Párrafo g/: iniciarlo con la frase «tres representantes...».

Párrafo h/: iniciarlo con la frase: «ocho representantes...».

Párrafo i/: iniciarlo con la frase: «cinco representantes...».

Párrafo j/: iniciarlo con la frase: «dos representantes».

Justificación:

La redacción del precepto es defectuosa porque al comenzar afirmando que el Consejo está integrado por los profesores parece que serían todos, aunque luego dé a entender que se designan algunos. Es más claro afirmar que se trata de representantes de diversos colectivos.

Por otra parte, la designación del número de representantes debe hacerse en la Ley, ya que de otro modo la Consejería podría manipular la composición del Consejo.

Enmienda núm. 18 al artículo 6.º 2.

De supresión.

No se justifica que la Consejería discrecionalmente pueda alterar el grado de representación de profesores, padres y alumnos en el Consejo, alterando la distribución de fuerzas e intereses en un órgano que pretende precisamente la concertación en materia de enseñanza.

Enmienda núm. 19 al artículo 7.º e.

De supresión.

Justificación:

Señalado el carácter preceptivo del informe en el párrafo inicial, se contradice con el carácter potestativo de las decisiones de la Consejería. En todo caso se habría de incluir en otro artículo este informe discrecional.

Enmienda núm. 20 al artículo 7.º 2.

De adición.

Se propone la adición de un párrafo 2.º que establezca: «Los dictámenes del Consejo tendrán carácter vinculante».

Justificación:

De no tener carácter vinculante los acuerdos del Consejo en las cuestiones en que sea consultado preceptivamente, su operatividad quedaría a merced de la discrecionalidad de la Consejería.

Enmienda núm. 21 al artículo 7.º 3.

De adición.

Se propone la adición de un párrafo 3.º con la siguiente redacción: «Podrán someterse a consulta discrecionalmente por la Consejería de Educación cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en los apartados anteriores.

En este caso, los dictámenes del Consejo no tendrán carácter vinculante.

Justificación:

Mejorar técnicamente el precepto.

Enmienda núm. 22 al artículo 8.º

De adición.

Se propone la adición de un párrafo 2.º con la siguiente redacción: «Cuando el Consejo Escolar de Andalucía eleve al Consejero de Educación informes relativos en materias de la competencia estatal, la Consejería elevará la correspondiente propuesta al Gobierno de la Nación».

Justificación:

Potenciar la acción del Consejo.

Enmienda núm. 23 al artículo 10.1.

De modificación.

Se propone introducir en el precepto las siguientes modificaciones:

b) Cuatro representantes de profesores, cuatro de padres de alumnos y cuatro de alumnos designados por los mismos cauces establecidos en los apartados b), c) y d) del artículo 6.º de la presente Ley.

b) bis Un representante del personal de administración y servicios designado en la misma forma establecida por el apartado e) del artículo 6.º

c) Cinco representantes de la Diputación Provincial...

d) Seis representantes de los centros privados...

Justificación:

La misma que la enmienda análoga al artículo 6.º 1.

Enmienda núm. 24 al artículo 10.2.

De supresión.

Justificación:

La misma que al párrafo 2.º del artículo 6.º. Por otra parte, resulta curioso que el artículo 6.º no compute el personal de administración y servicios, a efectos de establecer la representación paritaria de profesores, padres y alumnos respecto de otros sectores; y el artículo 11 sí lo hace, a nuestro juicio, improcedentemente.

Enmienda núm. 25 al artículo 11 d.

De supresión.

Justificación:

La misma que la enmienda al artículo 7.º e).

Enmienda núm. 26 al artículo 11.2.

De adición.

Se propone la adición de un párrafo con la siguiente redacción: 2 «Los dictámenes del Consejo Escolar Provincial en las materias enumeradas en el número anterior tendrán carácter vinculante.

Justificación:

La misma que la enmienda análoga al artículo 7.º

Enmienda núm. 27 al artículo 11.3.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo 3.º con la siguiente redacción: «La Administración educativa periférica de la Comunidad Autónoma podrá discrecionalmente someter a consulta del Consejo Escolar Pro-

vincial cualquier otra cuestión no incluida en los apartados a) y c) del núm. 1 del presente artículo.

Los dictámenes que respecto de tales cuestiones emita el Consejo no tendrán carácter vinculante.»

Enmienda núm. 28 al artículo 17.1.

De modificación.

Se propone la introducción de las siguientes modificaciones:

a) Un representante...

b) Dos representantes designados por cada uno de los grupos de profesores, padres de alumnos y alumnos a través de procedimientos análogos a los establecidos en el artículo 6.º

b) bis. Un representante del personal de administración y servicios, elegido con criterios análogos a los establecidos en el artículo 6.º 1 de la presente Ley.

c) Un representante del Ayuntamiento, representación que recaerá en el Concejal Delegado correspondiente.

d) Tres representantes de los titulares de centros privados cuya designación corresponderá a las organizaciones empresariales o patronales del sector en proporción a su representatividad.

En el caso de inexistencia de centros privados, la representación del presente apartado pasará a incrementar la del apartado b).

Justificación:

Idéntica a los artículos 6 y 10.

Enmienda núm. 29 al artículo 17.2

De supresión.

Justificación:

La misma que la enmienda a los artículos 6 y 10.

Enmienda núm. 30 al artículo 18 c.

De supresión.

Justificación:

La misma que las correlativas a los artículos 11 d) y 7 e).

Enmienda núm. 31 al artículo 18.2.*De adición.*

Se propone la adición de un nuevo párrafo 2.º con la siguiente redacción:

2. «Los informes del Consejo Escolar Municipal en las materias descritas en los apartados a) y b) del núm. anterior tendrán carácter vinculante.»

Justificación:

La misma que la enmienda análoga al artículo 11.

Enmienda núm. 32 al artículo 18.3.*De adición.*

Se propone la adición de nuevo párrafo 3.º con la siguiente redacción:

3. «Igualmente se podrán someter a consulta del Consejo Escolar Municipal cualesquiera otras cuestiones relacionadas con las competencias municipales en materia educativa, no comprendidas en los apartados a) y b) del núm. 1 anterior.»

Justificación:

La misma que la enmienda análoga al artículo 11.

Sevilla, 18 de octubre de 1983.

El Diputado del Grupo Parlamentario de Alianza Popular,
Miguel Arias Cañete.

**2.4 Propositiones no de Ley y
Propuestas de Resolución del Pleno.****2.4.1 Propositiones no de Ley.****PRESIDENCIA DEL
PARLAMENTO DE ANDALUCIA**

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1983, de conformidad con el artículo 162.1 del Reglamento de la Cámara, ha admitido a trámite y ordenado la publicación de la Proposición no de Ley número 27/83, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa al desarrollo de una campaña institucional contra los juguetes bélicos.

Los Grupos Parlamentarios podrán formular enmiendas a la mencionada Proposición no de Ley hasta

seis horas antes del comienzo de la sesión en que se debata la misma.

Sevilla, 20 de octubre de 1983.

El Presidente del Parlamento de Andalucía, **Antonio Ojeda Escobar.**

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

Doña Dolores Sánchez López, don Luis Navarrete Mora, don Miguel Gómez Gómez, don Juan Gámez Villalva, don Juan José Rodríguez Osorio y don Miguel Castro Carrasco, del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 161 y siguiente del Reglamento del Parlamento de Andalucía, presentan la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

Alarmados ante la realidad de un mundo preñado de enfrentamientos y violencia, en el que la muerte y la destrucción sistemática se han constituido en algo cotidiano; donde, mediante los medios de comunicación social, resulta normal asistir al triste espectáculo de cómo se suceden las guerras, se instalan nuevas y más sofisticadas armas, y se aprueban enormes presupuestos militares, indiferentemente del bloque que sea.

Preocupados ante la evidencia de que a la hora de dirimir conflictos pesan más las armas que las razones, la fuerza que el convencimiento, la agresión que el diálogo; de que son las necesidades de la guerra las que imponen la filosofía de un mundo en el que las víctimas de la fabricación de armamento adquiere un número alarmantemente ascendente.

Convencidos de que no bastan los gestos ni las muestras de buena voluntad para poner fin a tanta irracionalidad, sino que es necesario articular esfuerzos y voluntades comunes que, hechas ley, estimulen y desarrollen la práctica de la paz y la convivencia solidaria en el seno de la sociedad.

Recordando que si el niño desea y glorifica las armas es porque los adultos las utilizan otorgándoles un aura de legitimidad.

Constatando que el juego constituye el medio educativo más importante por el que el niño se introduce e integra a la sociedad donde vive, siendo de todos conocida la importancia del juego en el desarrollo de la inteligencia, la creatividad, la sociabilidad, la efectividad, etc.

Conscientes de que los juguetes bélicos no son rentables ni simplemente un juego más, sino que por medio de los mismos el niño interioriza un modelo de sociedad violento, competitivo y autoritario donde la ley del más

fuerte es algo socialmente reconocido, todo ello alenta-
do a través del comercio y su ideología, que conforma y
manipula la mente infantil.

Conscientes de que la adquisición de este tipo de ju-
guete viene motivada frecuentemente por la influencia
propagandística, ejercida, sobre todo, por televisión,
cuyo bombardeo publicitario crea en el niño necesidad
obsesiva de poseer los objetos anunciados.

Observando que con frecuencia los adultos mues-
tran su insatisfacción de vivir en una sociedad marcada
por la violencia y se sienten agobiados cuando la mayo-
ría de las noticias les hablan de guerra, asesinatos, te-
rrorismo, etc. Pero que irónicamente lo que para ellos
resulta repulsivo lo trasladan luego al mundo de los pe-
queños, poniendo en sus manos juguetes bélicos para
que hagan un juego de todo aquello que a los adultos
les parece una tragedia.

Considerando que la meta del hombre está en la
conquista de la paz, entendida no como la ausencia de
tensiones sino como la práctica de la justicia.

Deseosos de contribuir al desarrollo de una educa-
ción para la paz y el desarme en la que se abandone to-
do intento de presentar ante el mundo infantil la gue-
rra como un juego y los armamentos como algo bueno,
natural y deseable. Una educación que haga posible,
a la vez, una mayor sensibilización ciudadana sobre
la problemática de la guerra y sus consecuencias, en la
línea del postulado recogido en la Constitución de la
UNESCO que dice:

«Puesto que las guerras nacen en la mente de los
hombres, es en la mente de los hombres donde deben
erigirse los baluartes de la paz»

Es por todo ello que, no pretendiendo adoptar una
actitud fanática solicitando la taxativa prohibición de
los juguetes bélicos, pedimos que mediante Ley se arti-
culen los procedimientos necesarios para detener el ori-
gen de esta demanda alentada por la publicidad y que,
por el contrario, se propicien todas aquellas medidas
que induzcan al niño hacia aquellos juegos creativos e
instructivos, contrarios al motivo de esta Proposición.

Deciden, a instancia de las Juventudes Socialistas
de Andalucía, proponer al Pleno del Parlamento Andalu-
z la siguiente Proposición no de Ley:

Que el Gobierno de Andalucía, siguiendo la inicia-
tiva de otros organismos e instituciones nacionales e
internacionales, desarrolle una campaña institucional
sobre los juguetes bélicos, consistente en la inserción
de espacio publicitario en los medios de comunicación
social (prensa, radio y televisión) a lo largo de los meses
de noviembre y diciembre, en los que llame a los pa-
dres, maestros, educadores y a toda la sociedad anda-
luza en general a no estimular el uso de los juguetes bé-

licos, poniendo de manifiesto la necesidad de una edu-
cación no violenta por y para la paz. Dicha campaña es-
taría presidida por la frase: «No a los juguetes bélicos».

Sevilla, 17 de octubre de 1983.

Los Diputados del Grupo Parlamentario Socialista, **Dolores
Sánchez López, Luis Navarrete Mora, Miguel Gómez
Gómez, Juan Gámez Villalva, José Rodríguez Osorio y
Miguel Castro Carrasco.**

2.4.2 Propuestas de Resolución del Pleno.

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión ce-
lebrada el día 20 de octubre de 1983, ha resuelto califi-
car favorablemente la Propuesta de Resolución del Ple-
no, formulada por el Grupo Parlamentario Comunista,
por la que se declara a Andalucía zona desnuclearizada.

Los Grupos Parlamentarios podrán formular enmien-
das hasta seis horas antes del comienzo de la sesión
plenaria en que se debata la misma.

De conformidad con lo previsto en el artículo 65.1
del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación
en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 20 de octubre de 1983.

El Presidente del Parlamento de Andalucía, **Antonio Ojeda
Escobar.**

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Don Felipe Alcaraz Masats, Portavoz del Grupo Par-
lamentario Comunista, formula la siguiente Propuesta
de Resolución por la que se declara a Andalucía zona
desnuclearizada.

El pasado mes de junio de 1983, bajo los auspicios
de la Federación Mundial de Ciudades Unidas, se reu-
nieron en Madrid capitales nacionales y regionales y
ciudades de Europa para estudiar el papel internacional
que incumbe a las regiones y ciudades en cuanto atañe
a los problemas de desarme y seguridad.

Los reunidos acordaron declarar sus ciudades «zo-
nas desnuclearizadas» e «invitar a las ciudades y regio-
nes de toda Europa y del resto del mundo a que siguie-
ran su ejemplo» y adopten una serie de medidas en esa
dirección.

Por nuestra parte, teniendo en cuenta que los pro-
blemas y amenazas derivados de la instalación de ar-

mas nucleares afectan también a nuestra Comunidad, tomando nota de que diversos municipios andaluces han suscrito declaraciones de zona desnuclearizada, y considerando que, en efecto, es también un deber de los órganos de representación y gobierno de nuestra Comunidad al contribuir a garantizar la seguridad y defensa de nuestros conciudadanos, proponemos al Parlamento de Andalucía se una a las medidas adoptadas en dicha reunión y vele por su eficaz cumplimiento.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Comunista formula al Pleno del Parlamento de Andalucía la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCION

El Parlamento de Andalucía, siguiendo el llamamiento de las capitales nacionales y regionales y de las ciudades de Europa reunidas en Madrid bajo los auspicios de la Federación Mundial de Ciudades Unidas, considerando las graves amenazas y el enorme potencial destructor que ponen en peligro la supervivencia de la especie humana, considerando que es un deber de nuestra Comunidad el garantizar la seguridad y defensa de nuestros conciudadanos, teniendo en cuenta la existencia en nuestra Comunidad de la Base de Rota con los riesgos que ello conlleva, declara a Andalucía zona desnuclearizada y adopta las siguientes medidas:

1.º La no aceptación en su ámbito territorial de instalaciones, armas o depósitos de armas nucleares, así como de las materias primas y componentes destinados fundamentalmente a su producción.

2.º La no aceptación de que por su territorio transiten toda clase de armas nucleares o sus componentes.

3.º La no aceptación de que en su ámbito subsistan instituciones que, con uno u otro carácter, dedican su actividad al fomento y la producción de armamento nuclear.

4.º Encargar al Consejo de Gobierno que vele, en el ámbito de su competencia, por el cumplimiento de las medidas anteriormente enumeradas.

5.º Solicitar del Gobierno de la Nación que adopte las medidas pertinentes para hacer realidad los objetivos y compromisos señalados en los puntos 1, 2 y 3 de esta Proposición garantizando, especialmente, la no utilización de la Base de Rota en cualquier sentido que contradiga lo señalado en esta Resolución.

Sevilla, 10 de octubre de 1983.

El Portavoz del Grupo Parlamentario Comunista, **Felipe Alcaraz Masats**.

2.5 Interpelaciones y Mociones.

2.5.1 Interpelaciones.

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1983, ha admitido a trámite la Interpelación número 25/83, formulada por don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera, del Grupo Parlamentario Comunista, sobre la política del Consejo de Gobierno en materia de ferrocarriles.

De conformidad con lo establecido en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 20 de octubre de 1983.

El Presidente del Parlamento de Andalucía, **Antonio Ojeda Escobar**.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

Don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera, Diputado del Grupo Parlamentario Comunista, al amparo de lo establecido en el artículo 143 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Andalucía, formula la siguiente Interpelación al Consejo de Gobierno sobre la política del citado Consejo en materia de ferrocarriles, con ruego de tramitación por vía de urgencia.

En los últimos días, los medios de comunicación andaluces y nacionales se han hecho eco de la existencia de un plan de actuación de Renfe, para los próximos años, basado en criterios de rentabilización simplemente económicos de dicha empresa, y de los que se podrían deducir la desaparición de la mayor parte de las líneas de Renfe en nuestra Comunidad y pérdida de puestos de trabajo.

Las repercusiones para la economía andaluza, que se derivarían de la aplicación de dicho plan, serían sin duda catastróficas.

Dado que el plan mencionado puede convertirse en realidad desastrosa si el mismo llega a plasmarse en el Contrato-Programa que en estos días se está negociando entre el Gobierno de la Nación y Renfe, el Diputado que suscribe considera necesario formular por la vía de urgencia al Consejo de Gobierno la presente Interpelación a fin de que explique su política en materia de comunicaciones por ferrocarril y las medidas que haya adoptado o piense adoptar, por sí o ante la Administración Central, para evitar que se consume el desastre que para Andalucía supondría la aplicación del Plan de Renfe antes aludido.

Sevilla, 12 de octubre de 1983.

El Diputado del Grupo Parlamentario Comunista, **Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera**.